

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de marzo de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00186-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Nación – Ministerio del Interior
Demandado	:	Municipio de Tangua

ANTECEDENTES

- El 17 de marzo de 2022, el Municipio de Tangua, presentó contestación de la demanda sin formular excepciones previas. (Documento 019 cuaderno 01 expediente digital)
- El 15 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se ordenó fijar audiencia de conciliación solicitada por las partes para el 2 de febrero de 2024. (Documento 032 cuaderno 01 expediente digital)
- El 2 de febrero de 2024, se efectuó audiencia de conciliación en la que se declaró fracasada la conciliación, por ausencia de asistencia de las partes. (Registro 00036 Samai)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Se prescinde de fijar en lista de conformidad, con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, sin manifestación de las partes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, la entidad demandada no formuló excepciones previas que resolver, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y procede a aplicar lo dispuesto en el numeral b) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ “ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles;

REFERENCIA: 110013343065-2018-00186-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior

PRONUNCIAMIENTO SOBRE SENTENCIA ANTICIPADA

I. FRENTE A LAS PRUEBAS:

Parte demandante:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, sin que se encuentre que sobre los mismos se hayan formulado tachas o desconocimiento.

Respecto a la prueba testimonial solicitada de declaración del señor José Reinel Contreras Yaruro, el Despacho encuentra que la misma es impertinente para el análisis de los hechos de la demanda, además que en el expediente obra prueba documental suficiente para resolver el objeto del litigio, por lo que se negará,

Respecto a la prueba de inspección judicial al sitio de la obra del contrato, el Despacho encuentra que es inconducente para resolver la controversia planteada, conforme la prueba documental que reposa en el expediente.

Parte demandada:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda, sin que se encuentre que sobre los mismos se hayan formulado tachas o desconocimiento, sin solicitud de decreto de pruebas.

II. FRENTE A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El Despacho encuentra que conforme el inciso segundo del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a establecer que la totalidad de los hechos son relevantes, por lo que fija el litigio de la siguiente manera:

Establecer si la parte demandada – municipio de Tangua-, incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio interadministrativo F-299 de 2015, respecto a los clausurados pretendidos y en consecuencia se condene al pago de la condena solicitada, efectuándose la liquidación judicial del mismo en los términos previstos en la normatividad aplicable, o si por el contrario no se estructuran los elementos de incumplimiento del contrato estatal.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION:

El Despacho observa que en el caso en concreto no es necesaria la práctica de pruebas y en consecuencia dará aplicación al inciso final del artículo 181 de ley 1437 de 2011 y ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, así como concepto del Ministerio Público, si lo considera necesario.

Vencido el término legal dispuesto para alegar de conclusión, se proferirá sentencia correspondiente por escrito.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."

REFERENCIA: 110013343065-2018-00186-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR el valor probatorio que les confiere la ley a los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas testimonial y de inspección judicial solicitadas por la parte demandante, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER FIJADO EL LITIGIO del asunto de la referencia en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico dispuesto para radicación ante los juzgados administrativos de Bogotá y a los correos para notificación de todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, el cual tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene, a partir de la ejecutoria de este proveído. Vencido el término anterior, ingrese el expediente para proferir sentencia por escrito, de acuerdo con lo indicado en la parte resolutive de este auto.

QUINTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; alcaldia@tangua-narino.gov.co; despachoalcaldia@tangua-narino.gov.co; camila.segovia@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9d102cb88b0a8668aae515b583dcfe07c6df357b6c2e54e7c73ba303195634**

Documento generado en 08/04/2024 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 01 de abril de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00275-00
Medio de control		Reparación Directa
Accionante	:	William Gómez Parra y Otros
Accionada	:	Nación- Ministerio de Defensa- Comando General de las Fuerzas Militares- Armada Nacional y Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Mediante un auto del 18 de enero de 2023, el Despacho tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados y difirió el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo para el momento de proferir sentencia de primera instancia.

2.- Con otra providencia de la misma fecha, el Despacho rechazó el llamamiento en garantía formulado por el señor Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Contra esa decisión el llamante en garantía interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto del 01 de noviembre de 2023, el Juzgado decidió no reponer la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente para que el superior funcional resolviera lo pertinente.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" confirmó la decisión proferida por este Despacho con auto del 07 de marzo de 2024.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado resuelve **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 07 de marzo de 2024, por medio de la cual confirmó la decisión de rechazar el llamamiento en garantía formulado por el señor Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **19 de noviembre de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21173449>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: solucionesjuridicas1a@hotmail.com solucionesjuridicas1a@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co dasleg@armada.mil.co
gerencia@poderjuridico.com luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
ivanbarretoavila@hotmail.com y gerencia@poderjuridico.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: 110013343065-2018-00275-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM GÓMEZ PARRA Y OTROS

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a14b1b76c697e01ff762003f4b6c7779e221a0aba24ce05e91f0f59e3919500**

Documento generado en 08/04/2024 12:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 1 de abril de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00252-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	EPS Sanitas S.A.
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a suscitar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sexto (6) Administrativo de Bogotá - Sección Primera-.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de 29 de junio de 2022, este Despacho declaró no tener competencia para conocer del proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera-.
- 2.- Cumplido lo anterior, la demanda fue repartida al Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Primera- quien, mediante auto del 1 de marzo de 2024, ordenó la devolución del expediente a este Despacho tras considerar que el conocimiento del asunto ya le fue asignado por la Corte Constitucional.

En subsidio de lo anterior, y en caso de que no se aceptaran las razones expuestas en la parte motiva de su providencia, propuso conflicto negativo de competencia contra este Juzgado.

CONSIDERACIONES

- 1.- En el auto del 29 de junio de 2022, este Despacho concluyó que el conocimiento del asunto correspondía a la Sección Primera de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tras verificar que con la demanda se está cuestionando la validez de un acto administrativo y que no se

Referencia: 110013343065-2019-00252-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: EPS Sanitas S.A.

presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado para que sea procedente el medio de control de reparación directa¹.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado Sexto (6) Administrativo rechazó el conocimiento del proceso y subsidiariamente propuso conflicto negativo de competencias, este Despacho coadyuvará a esa solicitud y dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que se dirima el conflicto de competencias.

Conflicto de competencia que, dicho sea de paso, ya fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de septiembre de 2022, en el sentido de asignar el conocimiento de este tipo de pretensiones a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, tras concluir que *“para que le sean canceladas las facturas mencionadas, debe declararse la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y como restablecimiento del derecho disponer la cancelación de los valores adeudados”*²

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente asunto, entre el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

¹ El Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que, en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000- 2015-00165-01 -54063- entre otras)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”. Auto del 16 de septiembre de 2022, exp.250002315- 000-2022-00855-00. MP. Luis Antonio Rodríguez Montaña.

Referencia: 110013343065-2019-00252-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: EPS Sanitas S.A.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e177105233e199d9f9bc4afc05c89b92aaf1ca0186491526448cff37ae3189d**
Documento generado en 08/04/2024 04:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de abril de 2024, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00379-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Yeison Padilla Licona y otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

ANTECEDENTES

1. El 14 de julio de 2022, se celebró audiencia inicial en el que se expidió sentencia de primera instancia en el que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.
2. El 5 de octubre de 2022, se concedió recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia ante el superior. (Documento 005 expediente digital)
3. El 22 de febrero de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B, profirió Sentencia de segunda instancia que modificó sentencia de primera instancia, sin condena en costas.
4. El 14 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de constancia de ejecutoria y copias auténtica.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B mediante sentencia del veintidós (22) de

REFERENCIA: 110013343065-2019-00379-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yeison Padilla Licon y otros

febrero de dos mil veinticuatro (2024), que modificó la sentencia de primera instancia de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por secretaria, **EXPEDIR** las copias auténticas y certificaciones que soliciten las partes.

TERCERO: Para efectos de la expedición las copias señaladas y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250) en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: correal64@yahoo.es; alcon1128@hotmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; william.moya@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c323a93b59f406ed9dc3349e8e79863e62892694cc1c81a2e44d43fabd2273**

Documento generado en 08/04/2024 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 01 de abril de 2024, ingresa el
expediente al Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520200016500
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Quad Graphics Colombia S.A.S
Demandado	:	Imprenta Nacional de Colombia

AUTO REQUERIMIENTO

1.- Con memorial del 19 de marzo de 2024, demandante y demandado le solicitaron al Despacho aprobar la transacción que celebraron sobre el objeto del litigio y decretar la terminación anticipada del proceso, en los términos establecidos en los artículos 312 del Código General del Proceso y 182 A y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Junto con su solicitud las partes allegaron i) copia del contrato de transacción del 09 de febrero de 2024, ii) certificado de existencia y representación legal de la sociedad Quad Graphics Colombia S.A.S., iii) actos administrativos de nombramiento y posesión del representante legal de la Imprenta Nacional de Colombia y iv) acta del 22 de enero de 2024, por medio del cual el Comité de Conciliación de la entidad demanda presuntamente autorizó la suscripción del contrato de transacción bajo la asesoría de su apoderado judicial.

2.- Según el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá terminarse el proceso por transacción siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: i) que exista autorización expresa y escrita del Gobierno

Nacional, del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas las entidades, o del servidor de mayor jerarquía en la entidad si se trata de órganos u organismos autónomos e independientes, ii) que los asuntos sean transigibles, y iii) que el negocio jurídico que pone fin a la disputa contenga todos los requisitos que para su existencia, validez y eficacia establecen las normas sustanciales.

El mencionado artículo aplica preferentemente al proceso contencioso administrativo y prevalece a la regla de transacción contenida en el artículo 313 del Código General del Proceso, en virtud del criterio de especialidad.

Ahora bien, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autorización expresa y escrita es una formalidad prevista para la validez del acto y que solo se predica de la transacción judicial, es decir, para aquella acordada ante el juez de conocimiento y con la que se pretende finalizar el proceso¹.

3.- Dicho lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de los términos del contrato de transacción, el Despacho se dispone a **REQUERIR** a las partes para que alleguen con destino al expediente: i) la autorización expresa y escrita del representante legal de la entidad a la cual se encuentra adscrita o vinculada la Imprenta Nacional o la de su funcionario de mayor jerarquía, si es que es un órgano u organismo autónomo e independiente, por medio de la cual se permitió celebrar la transacción judicial, ii) copia del acta del 31 de agosto de 2023, suscrita por el Comité de Conciliación de la Imprenta Nacional, por medio de la cual se autorizó la negociación del contrato de transacción y iii) copia del Acta suscrita por el Comité de Conciliación de la Imprenta Nacional en la que se aprobó transigir en las condiciones que quedaron pactadas en el contrato del 09 de febrero de 2024.

Lo anterior obedece, en primer lugar, a que la falta de autorización expresa y escrita podría comprometer la validez de la transacción judicial por la ausencia de una formalidad legal y, en segundo lugar, a que en el Acta 01 del 22 de enero de 2024, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Imprenta Nacional de Colombia no autorizó la celebración del contrato de transacción y tampoco ratificó los términos en los que quedó pactado el arreglo, sino que allí simplemente se limitó a autorizar a la firma Ledezma Abogados S.A.S. para que asumiera su representación en la búsqueda de un acuerdo directo con Quad Graphics S.A.S.

4.- Se advierte que si las partes no cumplen con ese requerimiento antes del día en el que se realizará la audiencia de pruebas -26 de abril de 2024-, se tendrá por desistida la solicitud y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 12 de agosto de 2019, exp. 38603. CP. María Adriana Marín.

Referencia: 11001334306520200016500
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S.

5.- Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: fmorenoorju@quad.com nrobledo@bu.com.co fmutis@bu.com.co
asalazarmol@quad.com notificacionesjudicialescol@quad.com ledsas@outlook.com
notificacionesjudiciales@imprenta.gov.co elai@bu.com.co lrojas.bu.com.co
aabreo@bu.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2154eb6f4b2d25f3ca2be9a39564f51f2785e6788efc6f04046c182b28453475**

Documento generado en 08/04/2024 12:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de abril de 2024, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00224-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carolina Orozco Vargas y otros
Demandado	:	E.S.E Hospital Nivel II San Francisco de Gachetá y otros

ANTECEDENTES

1. El 06 de abril de 2022, se admitió la demanda presentada en contra de las siguientes entidades: E.S.E Hospital nivel II San Francisco de Gachetá, Subred integrada de servicios de salud–norte antes Hospital Simón Bolívar y EPS Famisanar S.A.S., ordenándose su notificación, la cual se efectuó el 1 de junio de 2022.
2. Dentro del término para el traslado de la demanda, la Subred integrada de servicios de salud norte presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la compañía de seguros la Previsora S.A.
3. Mediante providencia de 8 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandada para que aportara póliza No 1007138, así como certificación existencia y representación legal de la compañía de seguros la Previsora S.A.
4. El 19 de enero de 2024, la Subred integrada de servicios de salud–norte, allegó respuesta al requerimiento efectuado.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carolina Orozco Vargas y otros

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada Subred integrada de servicios de salud norte indicó que entre ella y la compañía de seguros la Previsora S.A, se suscribió el día 27 de julio de 2018, “SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL”, bajo la póliza No 1007138 con vigencia hasta el 30 de julio de 2019, prorrogada con la póliza de responsabilidad civil número 1007546 con una vigencia desde el 29 de julio de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, la cual se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda y en la que se encuentra obligada la llamada en garantía a obligarse a responder por el pago de perjuicios por acción u omisiones de sus funcionarios ocasionados a los demandantes, conforme los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

REFERENCIA: 110013343065-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carolina Orozco Vargas y otros

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Adicionalmente, se tiene que el artículo 64 del Código General del Proceso, estableció la oportunidad para llamar en garantía a quien se pueda exigir derecho legal o contractual al pago de indemnización de perjuicio que tenga que hacer producto de sentencia que se dicte donde haga parte como sujeto procesal:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad los demandados son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables por las actuaciones realizadas a la demandante con ocasión de su embarazo y parto ocurrido el 15 de junio de 2019, que ocasionaron la muerte de su hijo Emiliano Obando Orozco quien presuntamente sufrió secuelas físicas y neuronales.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que existe relación contractual en vigencia de los hechos ocurridos el 15 de junio de 2019, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en la póliza de responsabilidad civil No 1007138, y en tal virtud la llamada en garantía compañía de seguros la Previsora S.A, estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la demandada Subred integrada de servicios de salud norte.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada Subred integrada de servicios de salud norte, en contra de la llamada en garantía compañía de seguros la Previsora S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía compañía de seguros la Previsora S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carolina Orozco Vargas y otros

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Subred integrada de servicios de salud norte, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández conforme al poder allegado por la demandada Subred integrada de servicios de salud norte.

QUINTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: disabelaldana@gmail.com, orozcovargascarolina@gmail.com, mcarlosonas2015@gmail.com, clalusegura@hotmail.com, notificaciones@famisanar.com.co, juridicahsfg@gmail.com, esehospitalgacheta@hgacheta.com, gerencia@hgacheta.com, pedrazadario@hotmail.com, niconacarolinaarango@gmail.com, nayit1994@hotmail.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; defensasubrednorte01@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9317c221174fb65e7a19f66dd8194085678054d7825daff8e4a59041253d8ec3
Documento generado en 08/04/2024 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de abril de 2024, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00224-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carolina Orozco Vargas y otros
Demandado	:	E.S.E Hospital Nivel II San Francisco de Gachetá y otros

ORDENA NOTIFICACION INTERVENTORA FAMISANAR

ANTECEDENTES

- El 22 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual ordenó a la apoderada de la parte demandada Famisanar S.A, allegara dirección de notificación judicial de la interventora designada doctora Sandra Milena Jaramillo Ayala.
- El 24 de noviembre de 2023, se dio cumplimiento a lo solicitado y suministró dirección de notificación.
- Conforme a lo anterior, y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, el Despacho ordenará que por Secretaría se surta en debida forma la notificación personal de la demanda a la interventora designada de Famisanar S.A, doctora Sandra Milena Jaramillo Ayala en el presente asunto, adjuntándose link del expediente digital, para que se corran los términos de traslado de la demanda para ella.

Una vez se venzan los términos para contestar la demanda se ordenará que ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carolina Orozco Vargas y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Como medida de saneamiento **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho notificar a la interventora designada de Famisanar S.A, doctora Sandra Milena Jaramillo Ayala del auto admisorio de la demanda junto a sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese el link del expediente digital de manera completa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la interventora designada de Famisanar S.A, doctora Sandra Milena Jaramillo Ayala por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: disabelaldana@gmail.com, orozcovargascarolina@gmail.com, mcarlosonas2015@gmail.com, clalusegura@hotmail.com, notificaciones@famisanar.com.co, juridicahsfg@gmail.com, esehospitalgacheta@hgacheta.com, gerencia@hgacheta.com, pedrazadario@hotmail.com, niconacarolinaarango@gmail.com, nayit1994@hotmail.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; defensasubrednorte01@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a5393ecb1d657ab222700f20392a983c8d72ad6eeaa7619f24709f725a8bda**

Documento generado en 09/04/2024 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de abril de 2024, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00005-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandantes	:	Geosystem Ingeniería S.A.S
Demandados	:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas

REQUIERE PREVIO RENUNCIA.

Mediante memorial del 8 de febrero de 2024, el abogado Maycol Rodríguez Díaz, actuando como apoderado de la parte demandada renuncia al poder.

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto el abogado Maycol Rodríguez Díaz no acreditó, poder conferido, así como el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, el Despacho requerirá al abogado Maycol Rodríguez Díaz para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el documento que demuestre el poder conferido para actuar en la presente actuación, así como la comunicación dirigida a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2022-00005-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Geosystem Ingeniería S.A.S

PRIMERO: REQUERIR al abogado Maycol Rodríguez Díaz para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue las pruebas solicitadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: onovoa@geosysteming.com; gallegobedoyaabogados@gmail.com; contabilidad@geosysteming.com notificacionjudicial@udistrital.edu.co; info@rdcabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549346922720945ff8eb865a0733b2abc7f5410d6fa467ccb0ceaef20bb6584e**

Documento generado en 08/04/2024 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de abril de 2024 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00005-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandantes	:	Geosystem Ingeniería S.A.S
Demandados	:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas

REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

ANTECEDENTES

- El 28 de febrero de 2024, la parte demandante solicitó la generación de título valor por la suma de \$ 265.657.075; así como el título correspondiente por concepto de costas procesales por valor de \$ 2.000.000.
- Revisado el expediente se evidencia que en cuaderno de medidas cautelares no aparece prueba de decreto de embargo efectuado a cuenta judicial, sino que al contrario, mediante auto del 27 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a providencia del 27 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado quinto civil del circuito de Bogotá, en relación con los oficios que se debía librar a las entidades bancarias enunciadas.
- Así las cosas, no aparece información relacionada en el expediente de título judicial a favor de la parte demandante, por tanto, se ordenará por última vez requerir a la parte demandante para dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de julio de 2022, en relación con cumplimiento a providencia que ordenó embargo del 27 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado quinto civil del circuito de Bogotá. Se concede término de diez (10) días contados a partir la notificación de la presente providencia.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

Referencia: 11001334306520220000500
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Geosystem Ingeniería S.A.S

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que dé cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 27 de julio de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado atendiendo lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437, y a los correos electrónicos: onovoa@geosysteming.com; gallegobedoyaabogados@gmail.com; y contabilidad@geosysteming.com; notificacionjudicial@udistrital.edu.co; info@rdcabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecffea7fe28bc1432046a29e13867459aa461285814fa18ab336567b76216ac9**
Documento generado en 08/04/2024 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00369-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diosma Garzón Torres y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

AUTO RESUELVE AMPARO DE POBREZA

Mediante memorial del 19 de marzo de 2024, el apoderado de los demandantes solicitó al Despacho conceder amparo de pobreza en favor de todos sus representados y para el efecto manifestó, bajo la gravedad de juramento, que los demandantes son personas de escasos recursos que no pueden sufragar los gastos procesales sin ver afectada su subsistencia.

CONSIDERACIONES

- 1.- Quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a la figura del amparo de pobreza, que es una forma de especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerar al amparado de los gastos judiciales inherentes al proceso en donde actúa¹.
- Según los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para que la parte pueda obtener el amparo de pobreza deberá solicitarlo directamente, ya sea con anterioridad, coetáneamente o con posterioridad a la presentación de la demanda y manifestar, bajo la gravedad de juramento, que su condición económica actual no le permite costear los gastos del proceso sin ver afectada su condición de existencia o la de las personas a las que por ley les debe alimentos.
- 2.- Al interpretar las normas que regulan la materia, la Corte Constitucional concluyó que para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse con dos presupuestos fácticos esenciales: En primer lugar, que sea la persona interesada la que presente la petición formal y juramentada ante el juez competente. Y en segundo lugar, que la solicitud esté debidamente motivada y con ella se acredite la situación socioeconómica que hace procedente el amparo de pobreza².

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, págs. 1061 y 1062.
² Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. CP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Frente a la primera exigencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de amparo de pobreza tiene que elevarse directamente por el afectado o por un apoderado especialmente facultado para ello, pues las normas regulatorias de la materia hacen mención expresa a la parte interesada y formular una solicitud en ese sentido no está comprendida dentro de aquellas facultades inherentes al poder para litigar³.

Sobre la segunda, la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó que el amparo de pobreza no es procedente cuando el solicitante no motiva las condiciones que le impiden atender los gastos del proceso⁴.

Para esa Corporación, el beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento y acrediten la situación económica que se anuncia en su solicitud⁵.

Por tal motivo, recalcó que la labor del juez de conocimiento ante el cual se solicita el amparo de pobreza, consiste en determinar i) si se pidió de forma motivada por el directamente interesado y ii) que esté acreditada la situación socioeconómica que hace necesaria la concesión del amparo⁶.

3.- En el caso concreto, la solicitud de amparo de pobreza presentada el 19 de marzo de 2024 será desestimada, dado que no se encuentran configuradas las condiciones objetivas de procedencia citadas líneas atrás.

En efecto, la solicitud no cumplió con el requisito de ser presentada por los directamente interesados o por un apoderado especialmente facultado para ello, pues ninguno de los demandantes suscribió el memorial del 19 de marzo de 2024 y el abogado Jony Francisco Pabón Figueroa no estaba expresamente autorizado por sus poderdantes para solicitar la concesión del amparo de pobreza a su favor.

Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, el solicitante no motivó cuáles eran las condiciones de tipo socioeconómico que le impiden a sus poderdantes asumir los costos del proceso, no aportó ningún elemento de convicción o prueba que permita realizar un análisis objetivo de la situación que justifique o respalde la solicitud impetrada y tampoco explicó la forma en la que esa incapacidad económica afectó de la misma manera a un número tan alto de demandantes y cómo fue que se configuró con posterioridad a la presentación de la demanda y justamente luego de que se hubieran asignado las cargas en materia probatoria.

4.- Finalmente, el Despacho advierte que no hay lugar a imponer la multa prevista en el artículo 153 del Código General del Proceso en contra del solicitante vencido, pues no se observa temeridad o mala fe por parte de los demandantes.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo de pobreza solicitado el 19 de marzo de 2024 por el apoderado de los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC-4385-2017 del 13 de julio de 2017, rad. 11001020300020160185900.
⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Auto del 05 de septiembre de 2022, exp. 68253. CP. María Adriana Marín.
⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Auto del 29 de junio de 2022, exp. 47247. CP. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.
⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Auto del 12 de enero de 2024, exp. 70183. CP. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: luz.velasquez@inpec.gov.co luz.mayorga@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co jpabonfigueroa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3f435f6d8527f99339c88d3b798e264d53353eaac6b0e8577207d5a5da36fe**
Documento generado en 08/04/2024 12:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00111-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jhon Stiven Giraldo Quintana y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Mediante auto del 28 de febrero de 2024, el Despacho tuvo por contestada oportunamente la demanda inicial y admitió su reforma en lo atinente a la adición de hechos y elementos de convicción.
- 2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la reforma de la demanda inicial desde el 29 de febrero de 2024 y que el término que tenía para ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de los acápites materia de adición venció el 21 de marzo de 2024.
- 3.- Se deja constancia que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional no emitió pronunciamiento alguno sobre la reforma de la demanda.
- 4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **19 de noviembre de 2024 a las 12 del mediodía**.
- La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.
- 5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:
- <https://call.lifesizecloud.com/21173481>
- 6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: naira.herrero@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co iestatales@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22acc3533ce0f6d12a05336188c9484d6ed37395e6b8dae033f2da6a8a4c8604**

Documento generado en 08/04/2024 12:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2024-00043-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Unión Temporal Avenida El Rincón
Demandado :	Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

ANTECEDENTES

1.- En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la Unión Temporal Avenida El Rincón pretende:

“(…) Que se **DECLARE** que, en relación con la aplicación de los ajustes, la Cláusula Novena del Contrato de Obra No. 1725 de 2014 previó una fórmula para el cálculo de los ajustes del «insumo del asfalto» y otra fórmula para el cálculo de ajustes de los «otros componentes e ítems», dentro de los cuales se incluyen todas las actividades y/o los componentes relacionados con todos los costos directos e indirectos que conforman el formulario contractual.

Que se **DECLARE** que, las fórmulas establecidas en la Cláusula Novena del Contrato de obra No. 1725 de 2014 son aplicables para el cálculo de los ajustes relacionados con el insumo del asfalto, los costos directos, los imprevistos y la utilidad.

Que se **DECLARE** que, las fórmulas establecidas en la Cláusula Novena del Contrato de obra No. 1725 de 2014 son aplicables para el cálculo de los ajustes relacionados con los valores no reconocidos por parte del IDU correspondientes al «Transporte y disposición final de escombros en sitio autorizado».

En consecuencia, que se **DECLARE** que al precio de los componentes de «Costo directo de obras civiles», «Costo directo de obras de redes», «Imprevistos», «Utilidad» y a los valores no reconocidos por parte del IDU correspondientes al «Transporte y disposición final de escombros en sitio autorizado» debe aplicársele las fórmulas de ajustes establecidas en la Cláusula Novena del Contrato de Obra No. 1725 de 2014.

Que se **DECLARE** que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** incumplió la obligación contenida en la Cláusula Novena del Contrato de Obra No. 1725 de 2014, por cuanto no aplicó correctamente los ajustes a los componentes de «Costo directo de obras civiles», «Costo directo de obras de redes», «Imprevistos», «Utilidad».

Que se **DECLARE** que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** debe cumplir con la obligación contenida en la Cláusula Novena del Contrato de Obra No. 1725 de 2014, por cuanto debe cancelar los ajustes a los valores no reconocidos por parte del IDU en la actividad de «Transporte y disposición final de escombros en sitio autorizado por concepto de mayor distancia y expansión del material».

Y como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas solicita que “(...) se **CONDENE a la INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO a reparar integralmente los perjuicios sufridos por la UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN, por un valor de CINCO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VENTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CIENCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 5.298.323.663,59), o el valor que se pruebe dentro del proceso**” y que sobre la suma anterior se ordene el reconocimiento y pago de “la actualización y los intereses a que haya lugar a la máxima tasa de interés permitida por la ley desde la fecha que corresponda según criterio jurisprudencial al momento de expedición de la sentencia (...)”.

2.- Mediante memorial del 20 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser la autoridad judicial competente por el factor cuantía para conocer del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- En los términos del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la competencia, la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

2.- En el caso concreto, parte demandante estimó la cuantía en la suma de CINCO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VENTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CIENCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 5.298.323.663,59), que, al momento de la presentación de la demanda, equivale aproximadamente a cuatro mil setenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (4.075 SMMLV), cantidad que representa el valor de las pretensiones de condena y de los perjuicios causados por el demandado.

3.- Según el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos relativos a contratos cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía es superior, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 152 del Código.

4.- Ahora bien, considerando que el valor de la pretensión del demandante excede por mucho de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Despacho concluye que la competencia para conocer el asunto es del Tribunal Administrativo en primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jorge.santos@santosrodriguez.co y juanpablo.castillo@santosrodriguez.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0eb3a22e3a8dd9cad1cfd8ad6b88d575a0d963652f54c1a0836b0be7e90047a9
Documento generado en 08/04/2024 12:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00044-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Rafael José Atencio Jama y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el señor Rafael José Atencio Jama durante la realización de una actividad de erradicación de cultivos ilícitos por parte de la Policía Nacional.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-360201 del 07 de junio de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 04 de agosto de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Rafael José Atencio Jama resultó herido con arma de fuego por parte de miembros activos del Grupo Antinarcóticos de la Policía Nacional el día **18 de febrero de 2022**. En ese orden de ideas, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el **19 de febrero de 2024** para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **19 de febrero de 2024**, según consta en el aplicativo de generación de demanda en línea visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

Esa conclusión se ve reforzada por el hecho de que la contabilización del término de caducidad del medio de control se suspendió desde de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (**07 de junio de 2023**) hasta el día en que se suscribió la respectiva constancia de no acuerdo (**04 de agosto de 2023**), lo cual amplió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Rafael José Atencio Jama**, víctima directa.
- **Alejandra Jama Ortiz**, madre de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Alveiro David Suárez Jama** y **Andris Daniela Suárez Jama**, hermanos de la víctima directa.
- **Hosnayer Yecitt Mercado Jama**, hermano de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones paterno-filiales descritas con copia de los registros civiles de nacimientos visibles en el expediente electrónico.

- **Parte demandada:**
- **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada al momento de presentarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Rafael José Atencio Jama, Alejandra Jama Ortiz, Alveiro David Suárez Jama, Andris Daniela Suárez Jama y Hosnayder Yecitt Mercado Jama** contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Sierra Mejía como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: sslpeticiones@gmail.com y juansierraabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aaa2593e03fae2703b71d905352cf07268e80bbf914ac4b76c008ae9fab36c**

Documento generado en 08/04/2024 12:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2024-00045-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Erik Jeanpierce Vaca Sáenz y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá aportar la constancia de envío digital o físico de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a los demás intervinientes procesales, a que hace referencia el mencionado numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Martha Lucia Trujillo Medina como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: martha.lucia.trujillo@gmail.com y saenzerick03@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9223b7cf50808bd4efafefdf9c5441fc790e2d57609d7c3fe480916bc8fbc2ef**
Documento generado en 08/04/2024 12:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00048-00
Medio de Control	:	Conciliación Extrajudicial
Demandante	:	Leider Luis Montalvo Fuentes y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

El 20 de marzo de 2024, este Despacho recibió por reparto el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Leider Luis Montalvo Fuentes, Luz Enith Fuentes Caraballo y Ledis María Montalvo Fuentes con la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se impartiera aprobación o improbación a los términos de la conciliación.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente trámite de aprobación de acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Contraloría General de la República sobre la asignación del proceso por reparto y **CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la entidad conceptúe sobre el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, se deberá **INGRESAR** el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: plopezp353@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co edinson.granados@mindefensa.gov.co y edinson9granados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f6d72198f47c328c0af2bcfd0848440bbea26eeac6ba8de0ca81c967b822c2**

Documento generado en 08/04/2024 12:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00049-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Betsy Carolina Arenas Vallejo y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otros

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 162 numerales 1º y 3º y 166 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Designar a las partes y a sus representantes y expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En ese sentido, deberá indicar si la vinculación del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, se hace única y exclusivamente en calidad de vocero y representante judicial de la Personería Municipal o si se da también en condición de demandado autónomo e independiente del agente del ministerio público.

Lo anterior se debe a que de la lectura del escrito de la demanda y de los fundamentos expuestos se observa que el apoderado de los demandantes reprocha incumplimientos del Municipio en su función de preservación del orden público y también del Alcalde Municipal en su condición de jefe de policía, lo cual no guarda relación directa las fallas imputadas a la Personería Municipal dada su autonomía funcional, administrativa y presupuestal.

Así mismo, deberá identificar al funcionario que ejerce la representación la Personería Municipal dado que, según el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esa facultad no la tiene el Alcalde del municipio.

2.- Anexar prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado que intervienen en el proceso. En este punto deberá aportar la documental referida respecto del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tuluá pues, según lo indicó en la demanda, ese demandado está constituido como un organismo sin ánimo de lucro de derecho privado.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema

SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@legalgroup.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805bc0ec1be2e0dd16f3935e3507ad0d182cf1d2cea82509b6d6fc62f6f3b7ff**

Documento generado en 08/04/2024 12:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00050-00
Medio de Control	:	Conciliación Extrajudicial
Demandante	:	Gabriel de Jesús Pérez Espejo y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

El 20 de marzo de 2024, este Despacho recibió por reparto el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Gabriel de Jesús Pérez Espejo, Beatriz Elena Paternina Hurtado, Viviana Lucía Pérez Paternina, Esthefania Pérez Paternina, Ostin Stiven Pérez Paternina, Jesús David Pérez Paternina, Elkin Darío Paternina Paternina, Ely Johana Paternina Hurtado, Óscar David Paternina Hurtado, Marceliano Rafael Paternina Pérez y María Catalina Espejo Espejo con la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se impartiera aprobación o improbación a los términos de la conciliación.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente trámite de aprobación de acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Contraloría General de la República sobre la asignación del proceso por reparto y **CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la entidad conceptúe sobre el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, se deberá **INGRESAR** el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: zairayibettsotelo@gmail.com sandra.arevalo@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co haideear@hotmail.com edinson.granados@mindefensa.gov.co y edinson9granados@hotmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2024-00050-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: GABRIEL DE JESÚS PÉREZ ESPEJO Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1f8103f04c86fd4750cf7e01a853d86b6449476f31a2bdd42fec0f2fd77e28a
Documento generado en 08/04/2024 12:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 1 de abril de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00051-00
Medio de control	:	Conciliación prejudicial
Demandante	:	Emerson Salvador Hernández Ocampo y otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de defensa - Ejército Nacional

ANTECEDENTES.

1. El 6 de marzo de 2024, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió actuación de conciliación prejudicial aprobada para trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, dispone lo siguiente.

(...)” Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

Referencia: 110013343065-2024 – 00051-00
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Emerson Salvador Hernández Ocampo y otros

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.”

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar por reparto el conocimiento de la conciliación prejudicial de la referencia.

SEGUNDO: Previo a adoptarse la decisión correspondiente, por SECRETARÍA remitir comunicación a la Contraloría General de la Republica al correo electrónico notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co, indicándole que la conciliación prejudicial del asunto en referencia fue asumida para el conocimiento de este Despacho Judicial.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: procjudadm137@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73e462c047f12af90854e56dd4cd0a1f4eead7066d5197186399383c49369ef2

Documento generado en 08/04/2024 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de abril de 2024, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00052-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Chiquinquirá Valiente Chitivo y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Protección Social y otro

INADMITE DEMANDA.

El Despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma así:

1.- Deberá aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con el señalamiento del daño antijurídico preciso que endilga a cada una de las entidades demandadas, así como la fecha exacta de conocimiento del hechor generador del daño antijurídico alegado, pues no se indica con precisión los hechos que fundamentan el daño antijurídico presuntamente causado por el Ministerio de Protección Social”. Lo anterior con el propósito de analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado. (Numeral 3 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C;

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2024-00052-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Chiquinquirá Valiente Chitivo y otro

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Camilo Ernesto Flórez Torres, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes presentados con la demanda.

CUARTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: alegalsas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a681f720b16d2dba8625b592d607d504eba0875beb21def9080e1686cc4d5533**
Documento generado en 08/04/2024 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de abril de 2024, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00053-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edificio Oceana
Demandado	:	Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y otros

INADMITE DEMANDA.

El Despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161, los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 del artículo 162 y artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma en los siguientes puntos:

- 1.- Deberá allegar constancia de trámite de conciliación prejudicial, conforme los parámetros establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- La parte demandante deberá expresar con precisión si las pretensiones de la demanda corresponde al medio de control de reparación directa o responsabilidad civil contractual, expresándolas con claridad y precisión. (Numeral 2 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
- 3.- Así mismo, deberá aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con el señalamiento del daño antijurídico preciso que endilga a cada una de las entidades demandadas, así como la fecha exacta de conocimiento del hechor generador del daño antijurídico alegado, pues no se indica con precisión los hechos que fundamentan el daño antijurídico el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Lo anterior con el propósito de

REFERENCIA: 110013343065-2024-00056-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: BPM SECURITY LTDA

analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado. (Numeral 3 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

4.- Indicar con precisión los fundamentos de derechos de las pretensiones de la demanda bajo el medio de control que pretende presentar. (Numeral 4 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

5.- Deberá aportar todas las pruebas que pretende hacer valer. (Numeral 5 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

6.- Deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

7. Deberá allegar los anexos de la demanda de manera completa, conforme a la demanda presentada. (Artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: robertovergaramonte@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e42337e85adada111c7ea7cdfbaf858186361adf1bc3a3f5da6ef59d5d0508c**

Documento generado en 08/04/2024 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El **1 de abril de 2024**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00055-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.– Fiduagraria S.A.
Demandado	:	María Claudia Janneth Vargas Gómez

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la entidad demandante está ejerciendo el medio de control de repetición en contra de María Claudia Janneth Vargas Gómez como exfuncionaria, en su condición de presidente de la entidad demandante por ser responsable patrimonialmente por la condena de \$266.299.193 que tuvo que pagar la entidad emanado de providencia

Referencia: 110013343065-2024-00055-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.–Fiduagraria S.A.

judicial. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente por el factor territorial, en razón a que María Claudia Janneth Vargas Gómez como exfuncionaria, en su condición de presidente de la entidad prestó sus servicios en la entidad demandante en la ciudad de Bogotá D.C. (numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

1.3 Conciliación.

Conciliación. En el presente asunto no es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 1, artículo 161 CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 93 de la Ley 2220 de 2022).

Pago previo: la entidad demandante acreditó haber realizado el pago de la cantidad que pretende recuperar, dando así cumplimiento a lo exigido por los artículos 142, 161 numeral 5º y numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documentos 6 a 8 de la carpeta 011 expediente digital)

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal 1), del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición comienza a

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2024-00055-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.–Fiduagraria S.A.

contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código, hasta dos años siguientes.

En el caso concreto, la Entidad demandante efectuó el pago de la sentencia judicial dentro del proceso No 1 110013103-018-2018-00269-00 a favor de PROTEKTO el 24 de agosto de 2023. En ese orden de ideas, la entidad tendría, como mínimo, hasta el 25 de agosto de 2025, para ejercer el medio de control de repetición. Por tal motivo, se puede concluir que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el 21 de marzo de 2024, según consta en el acta individual de reparto visible en el registro Samai.

1.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que la entidad Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.–Fiduagraria S.A., fue la que realizó el pago de la sentencia judicial en su contra.

Por Pasiva: La Entidad atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa que dio lugar al pago de sentencia judicial, a la señora María Claudia Janneth Vargas Gómez quien se desempeñó en el cargo de presidente para la época de los hechos de la demanda que dio lugar a la condena en contra de la entidad demandante.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – Fiduagraria S.A en contra de María Claudia Janneth Vargas Gómez.

Referencia: 110013343065-2024-00055-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.–Fiduagraría S.A.

NOTIFICAR por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a María Claudia Janneth Vargas Gómez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto se usará las direcciones electrónica maclaudiavargas@gmail.com, que fue suministrada por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Leonardo Jiménez Guzmán para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: l.jimenez@lse.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d33405a81be421ab18def52f5a27f1b1bb4b287c0dbd8e48aaf2e815b1e175**

Documento generado en 08/04/2024 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de abril de 2024, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00056-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	BPM SECURITY LTDA
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Movilidad – Servicios Integrales para la Movilidad “SIM”

INADMITE DEMANDA.

El Despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161 y los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma en los siguientes puntos:

- 1.- Deberá allegar constancia de trámite de conciliación prejudicial, conforme los parámetros establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- La parte demandante deberá expresar con precisión si las pretensiones de la demanda corresponde al medio de control de reparación directa o al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, expresándolas con claridad y precisión. (Numeral 2 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
- 3.- Así mismo, deberá aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con el señalamiento del daño antijurídico preciso que endilga a cada una de las entidades demandadas, así como la fecha exacta de conocimiento del hechor generador del daño antijurídico alegado, pues no se indica con precisión los hechos que fundamentan el daño

REFERENCIA: 110013343065-2024-00056-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: BPM SECURITY LTDA

antijurídico contra el consorcio servicios integrales para la movilidad "SIM". Lo anterior con el propósito de analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado. (Numeral 3 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

4.- Indicar con precisión los fundamentos de derechos de las pretensiones de la demanda bajo el medio de control que pretende presentar. (Numeral 4 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

5.- Deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Héctor Julio Chacón Páez, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes presentados con la demanda inicial.

CUARTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: gerencia@juridicasbogota.com; abogado@juridicasbogota.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d697964e404a4b7ac31a1c6cbeecebd2fecb1ea8ff85fcd3617967c5e869cf**
Documento generado en 08/04/2024 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El **1 de abril de 2024**, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00057-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Julio Cesar Porras Pizarro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Comoquiera que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se admitirá la demanda como sigue a continuación.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidad pública y tiene como hecho generador del daño, las lesiones causadas a Julio César Porras Pizarro, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en hechos ocurridos el 17 de enero de 2022 mientras prestaba el servicio de centinela.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00057-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Julio Cesar Porras Pizarro

Conciliación.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de 6 de marzo de 2024, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos, el 6 de marzo de 2024.

Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se encuentra que Julio César Porras Pizano prestó servicio militar obligatorio y el 17 de enero de 2022, mientras estaba patrullando en Colinas Guaviare se lesionó por haber presentado torsión.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, el demandante tendría, como mínimo, hasta el 18 de enero de 2024 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial entre el 17 de enero de 2024 al 6 de marzo de 2024, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 6 de marzo de 2024, según consta en el acta individual de reparto visible en el registro SAMAI.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del

REFERENCIA: 110013343065-2024-00057-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Julio Cesar Porras Pizarro

artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso.

En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

Julio César Porras Pizano, como víctima de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

Parte demandada.

Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda:

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, la parte demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Julio César Porras Pizano en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00057-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Julio Cesar Porras Pizarro

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

SEXTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: hectorbarrios@hotmai.com; notificacionprocesos@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0fc3d71bd70b2999b8c2943cb0dd70ef716ce62dc3018c0707aa5d66d9ac12**

Documento generado en 08/04/2024 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>